

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II – 19.a)

Inc. 90 – 2009 – “A”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°02

Lima, veinte de enero
del año dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Jueza Superior Ponente la señora Tello de Ñecco, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 445; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.- Que**, concedido por resolución obrante a fojas 433 el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado **Luis Alberto Vargas Napurí**, es materia de examen por este Colegiado **la resolución (auto apertorio de instrucción) de diez de julio de dos mil nueve** expedida por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Especial –obrante en copia de fojas 397 a 401- en el extremo en que se decreta el **impedimento de salida del país** del procesado; en el proceso que se le sigue por delito contra la Administración Pública - **aprovechamiento indebido del cargo**, en agravio del Estado – Fuerza Aérea del Perú. El impugnante sustenta el recurso, interpuesto mediante escrito de fojas 426 a 432, en que se ha decretado el impedimento de salida del país *“sin fundamentar en absoluto dicha medida cautelar, contraviniendo con ello la exigencia -principio de la función jurisdiccional prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política”*; que, decretada la medida de comparecencia restringida, *“el arraigo (...) al proceso está totalmente garantizado, resultando por lo tanto, innecesaria la medida cautelar de impedimento de salida del país (...), máxime cuando en autos no existen elementos objetivos y razonables que hayan llevado al juez a la convicción que [el procesado] pretenda sustraerse de la administración de justicia o perturbar la actividad probatoria”*; que, el señor juez *“no ha tomado en consideración innumerables precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, aplicables al caso sub júdice”* (cita fundamentos de sentencias de ese órgano referidas al fundamento de las medidas cautelares); que al resolver no se ha tomado en cuenta que el procesado es Coronel de la Fuerza Aérea en situación de actividad, con más de 29 años de servicios prestados al Estado, que tiene domicilio conocido (indica la dirección) donde vive con su cónyuge e hijos, es decir, tiene arraigo laboral y familiar; que no tiene antecedentes penales, judiciales y policiales.

SEGUNDO.- El señor Fiscal Superior opinó por que la impugnada sea declarada nula en razón de que el señor Juez no cumplió con fundamentar el extremo de la medida de impedimento de salida del país. **TERCERO.**- Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 03016-2007-PHC/TC (caso Victorio Trejo, fundamentos 12 y 13): *“(...) El impedimento de salida del país es una medida coercitiva personal adicional a la de comparecencia con restricciones, en cuanto que también está destinada a asegurar la vigencia y eficacia de la comparecencia restringida (evitando la fuga del imputado). Pues, tal como ha señalado la doctrina procesal penal, el impedimento de salida del país, si bien no supone la posibilidad absoluta de evitar la posible fuga, sí la hace más difícil, y por ende, la disminución en el riesgo de fuga, pues, en tales condiciones, el imputado verá dificultada su intención de huir al extranjero, y más aún, la de subsistir y trabajar en el otro país. Asimismo, esta medida provisional personal puede ser acumulada a la detención preliminar; pero no resulta preciso que pueda adicionarse a la detención preventiva, mucho menos a la de mandato de comparecencia simple. (...) Por último, si bien la comparecencia restringida permite mantener en libertad al procesado, ello no puede conllevar una renuncia por parte del juez sobre la necesidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso y la efectividad de las sentencias. De ahí que se haga necesaria la imposición del impedimento de salida del país en los casos en que exista un riesgo no grave de fuga o de perturbación de la actividad probatoria, pues, si lo que en realidad existe es un peligro procesal grave e inminente, lo que corresponde en tal caso no es en puridad el impedimento de salida adicionada al mandato de comparecencia con restricciones, sino el mandato de detención, esto último, bajo la premisa de que cuanto mayor sea el riesgo, mayor ha de ser la intensidad de la intervención, empero, siempre sujeta al principio de proporcionalidad”.* **CUARTO.**- Mediante Ley N° 29499 (publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de los corrientes) se ha modificado el vigente artículo 143° del Código Procesal Penal de 1991¹ –**en lo que a la medida de impedimento de salida del país se refiere**- en los términos siguientes: *“Artículo 143.- Mandato de comparecencia (...) El juez podrá imponer algunas de las alternativas siguientes: (...) Las alternativas antes señaladas tendrán carácter temporal y no podrán exceder de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas o del Estado, el plazo límite de comparecencia*

¹ Antes se había modificado por Ley N° 29439).

restringida se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata suspensión de la comparecencia restringida, siguiéndose el proceso al procesado con comparecencia simple. En caso de impedimento de salida del país, la medida deberá ser motivada y no podrá exceder en ningún caso más de cuatro meses, a cuyo vencimiento caducará de pleno derecho salvo que se ordene, mediante nueva resolución motivada, la prolongación de la medida que en ningún caso superará los límites establecidos en el párrafo anterior”. **QUINTO.-** Estando a la vigencia de la norma, y decretada contra el procesado Vargas Napurí en el auto apertorio de instrucción de **diez de julio de dos mil nueve**, es evidente que –a la fecha- la medida de impedimento de salida del país **HA CADUCADO**; es, decir, carece de efecto de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento previo y así debe entenderlo la autoridad encargada de los trámites de salida del país. No obstante, a efecto de garantizar el ejercicio de la libertad ambulatoria, nada impide que el señor Juez comunique esa circunstancia. **SEXTO.-** Por otra parte, al permitir la norma citada que se prolongue la medida de impedimento de salida del país –en puridad, caducada la anterior, más que prolongación se trata del dictado de una nueva medida-, será el señor juez que conoce y tramita la instrucción quien decidirá si corresponde dictarla, previa consideración y fundamentación de acuerdo a los principios de necesidad, proporcionalidad y a las **condiciones particulares del procesado** en cada caso con relación principalmente, al peligro procesal, con mayor razón en casos como el presente, en el que el procesado, mediante escrito de fojas 452 y siguientes, ha comunicado su designación para ejercer funciones oficiales en el extranjero a partir del primero de febrero próximo. Por estas razones, **DECLARARON** que, habiendo caducado la medida de impedimento de salida del país decretada contra el procesado **LUIS ALBERTO VARGAS NAPURÍ, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento por sustracción de la materia. RECOMENDARON:** al señor Juez tener presente lo contenido en el sexto considerando. Notifíquese y devuélvase en el día, bajo responsabilidad.-